



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2019-00109-00
PROCESO	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE	BEATRIZ IRENE SIERRA CELADES
DEMANDADO	YESMIN CECILIA SIERRA CELADES

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso en el que se hace imperioso oficiar a la entidad tratante de la persona que requiere el apoyo. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 11 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

Desarrollado interrogatorio de parte al interior de audiencia inicial en el marco del presente proceso, se tiene que resulta imperioso el decreto de prueba oficiosa dirigida a la entidad médica tratante de la persona que presuntamente requiere el apoyo, en aras de que otorgue copia de la historia clínica que cursa en dicha institución e informe detalladamente con destino a este despacho, diagnóstico clínico de YESMIN CECILIA SIERRA CELADES, severidad de dicha patología y limitaciones que a consecuencia de este posee.

Por lo que atendiendo a la facultad otorgada por el legislador a los jueces en el artículo 42, 42 y 173 Inciso 2 del CGP, procederá la suscrita a oficiar a CENTRO MÉDICO COGNITIVO E INVESTIGACIÓN, a fin de que informe lo antes descrito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: Oficiar a la Entidad Prestadora CENTRO MÉDICO COGNITIVO E INVESTIGACIÓN. a fin de que informe con destino a este despacho diagnóstico clínico de YESMIN CECILIA SIERRA CELADES C.C. 22.647.668,



severidad de dicha patología y limitaciones que a consecuencia de este posee.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2015-00165-00
PROCESO	EXONERACIÓN C.A. – SEGUIDO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS RAMIREZ VALETO
DEMANDADO	CLEIDY PATRICIA RAMIREZ BARCELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALETO mediante apoderado judicial presentó demanda de exoneración de cuota alimentaria contra la alimentaria mayor de edad CLEIDY PATRICIA RAMIREZ BARCELO.

En dicha acción, alude la parte actora que, como quiera han variado las condiciones y necesidades de la alimentaria, se hace preciso exonerarle de la cuota alimentaria en su favor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el proceso, se tiene que la presente demanda se admitió. Posterior a ello, la demandada a través de apoderado judicial una solicitud de nulidad por indebida notificación a la cual se le impartió el trámite de ley y se resolvió a través de providencia de fecha 22 de marzo de 2023 donde se declaró la nulidad, se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal.

Posteriormente, la apoderada del demandante presenta nuevamente el escrito de la demanda sin solicitud anexa alguna por lo que se le requiere a través de providencia de fecha 25 de octubre de 2023 para que el demandante explicare al despacho la motivación para presentar nuevamente el escrito de demanda. Finalmente el 12 de enero de la

presente anualidad se recepciona nuevamente en el buzón electrónico del despacho el escrito de la demanda junto con una solicitud de dictar sentencia.

Pese a que ni el demandante ni su apoderada atendieron los requerimientos realizados por este despacho ni siguieron el curso típico del proceso verbal sumario, la demandada fue notificada conforme ley, se le corrió traslado de la demanda y fijó el término previsto para contestar la misma o emitir pronunciamiento alguno. Por lo anterior, es dable en el presente asunto dar cumplimiento literal a los supuestos del los artículos 97, 98 y 278 del Código General del Proceso.

En síntesis, el actor indicó que, las circunstancias en las cuales se le fijó la cuota alimentaria dentro del proceso génesis han variado, toda vez que, su hija ya es mayor de edad y puede valerse por si misma. Para tal efecto, acompañó registro civil de nacimiento, en el que se da cuenta que la señora, RAMIREZ BARCELÓ nació el 18 de noviembre de 1998.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para exonerar de cuota alimentaria al señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALETO en favor de la señora CLEIDY PATRICIA RAMIREZ BARCELO conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil?

CONSIDERACIONES

Los alimentos efectivamente son una obligación permanente pero modificable, siempre que se conserven los hechos o motivos que dieron lugar a la demanda. Si se alteran las circunstancias puede alterarse la forma y cuantía de esa prestación alimenticia.

Sabido es que las sentencias de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de variación en los casos de exoneración, rebaja o aumento de la cuota alimentaria. Si al obligado dado las circunstancias, se le incrementa sus ingresos o por el contrario se le disminuye sus obligaciones, podrá aspirar el alimentante o beneficiario le incremente su cuota alimentaria para el mejoramiento de su nivel vida.

Para que proceda la exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos; de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada o que el alimentario ya no posea las cualidades necesarias para que se le deban alimentos.

Caso en concreto

En el presente caso debe decirse que, de acuerdo a lo probado en el expediente, y las circunstancias que motivaron a la fijación de la cuota alimentaria en decisión proferida por esta judicatura dentro del proceso del epígrafe, actualmente han variado debido a que quien funge como demandada ha cumplido la mayoría de edad, superado la edad para gozar de dicha cuota alimentaria, no está estudiando y cuenta con un hogar propio, amén de que, no se desvirtuó que la misma no pueda valerse económicaicamente por si misma. Por el contrario, la demandada guardó silencio al libelo demandatario, por ende, resulta aplicable al presente asunto los lineamientos de los artículo artículos 97, 98 y 278 del Código General del Proceso

Bien se sabe que los alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Exonérese al señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALETO, identificado con la C.C. No. 72.142.201 de seguir sufragando la cuota alimentaria en favor de en favor de la señora, CLEIDY PATRICIA RAMIREZ BARCELÓ conforme al Núm. 1º del Art. 411 del Código Civil.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la media de embargo sobre conceptos de alimentos que recae sobre el salario del señor JUAN CARLOS RAMIREZ VALETO, identificado con la C.C. No. 72.142.201.

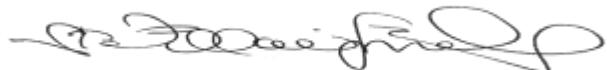
Tercero: Oficiar al Pagador de GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A. – GECOLSA haciéndosele saber que, este despacho en providencia de la fecha ordenó levantar la medida cautelar de embargo por concepto de alimentos a favor de la pasiva.

Cuarto: En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, entreguense los mismos a favor del demandante, una vez quede ejecutoriado el presente asunto. Se previene que, los efectos jurídicos de la entrega de los depositos devinen con ocasión a la ejecutoria de la presente decisión al tenor de lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar por estado la presente decisión, acorde con lo dispuesto en los artículos 278 y 295 del C.G.P.

Sexto: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez



PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	YEINIS MARCELA OLAYA PEREZ C.C 55.249.964
DEMANDADO	RONALD ENRIQUE PEREZ QUINTERO C.C 12.635.394
RADICADO	08-758-31-84-001-2009-00229-00

Informe Secretarial. Señora Jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial por medio del cual la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase Proveer,

Soledad, 5 de marzo de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Soledad-Atlántico siete (5) de marzo de dos mil veinte y cuatro (2024).

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que la demandante solicitó se ordene al pagador consigne a órdenes del despacho los dineros descontados por concepto de cesantías y subsidio de vivienda que percibe el demandado **RONALD ENRIQUE PEREZ QUINTERO C.C 12.635.394**.

Por lo anterior al ser procedente se accederá lo solicitado y se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR** hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por concepto de cesantías en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2009-00229-00** en el porcentaje que viene ordenado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR – CAJA HONOR hacer las consignaciones de los dineros descontados al demandado, por el concepto de cesantías y subsidio de vivienda en la cuenta de esta **AGENCIA JUDICIAL No 087582034001** y código **08-758-31-84-001-2009-00229-00** en el porcentaje que viene ordenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Palacio de Justicia, Calle 20,carrera 21 esquina, primer piso.
Correo: j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Nº SC5780 - 4

Nº GP 269 - 4

Nº GP 269 - 4



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2023-00257 -00
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DESIGNACIÓN DE GUARDA
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO MARTINEZ FIGUEROA C.C. 85.373.514.
DEMANDADO:	MKMF Y CJMF hija de la finada, Elsa Esther Figueroa Fandiño

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 11 de marzo de 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, en aras de programar prevista en el artículo 390, 372 y 373 del Código General del Proceso.

Cumple relatar que, la apoderada judicial de la parte actora, notificó al padre de los menores, sin que haya concurrido al presente juicio o realizado manifestación.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZGUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y como quiera que ya fueron agotadas todas las etapas procesales, y como quiera que, la audiencia programada en auto anterior, se dispuso la vinculación del padre biológico de los menores, y como quiera que, dentro de la oportunidad procesal, no compareció, es dable fijar la fecha de la audiencia prevista en el artículo 390, 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se previene que, las pruebas documental e interrogatorios de parte decretadas de manera anticipada conforme los lineamientos del artículo 372 numeral 7 del Código General del Proceso, permanecerán indemnes.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





En el mismo orden, se previene a la togada judicial para que, el día programado, haga comparecer a la totalidad de las partes y los testigos solicitados, toda vez que, en dicha data se desatará de fondo la instancia.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. PROGRAMAR FECHA DE AUDIENCIA, de Instrucción y Juzgamiento, para el día **CUATRO DE ABRIL DE 2024 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

SEGUNDO: Citar a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de surtir los interrogatorios de parte, y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por cierto los hechos de la demanda susceptible de confesión o las excepciones propuestas por el demandado.

TERCERO: Prevenir a las partes que la audiencia virtual se realizará, aunque algunas de ellas o sus apoderados no concurran, sin perjuicio de las excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes y/o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar su inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme las prerrogativas del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Requerir a las partes a fin de que manifiesten a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico de cada una, así como de sus apoderados a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.



QUINTO: Por último, se previene a la parte actora, para que, por su conducto haga comparecer a los testigos decretados en precedencia, lo anterior, conforme los lineamientos de la Ley artículo 7 de la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2010-00312-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LOLY LUZ MONTAÑO BARRIOS C.C. No. 22.735.624
DEMANDADO	ADOLFO ENRIQUE GAMEZ DE LEÓN C.C. No. 72.346.179

Informe Secretarial: señora juez, a su despacho proceso de la referencia dentro del cual se encuentran actuaciones pendientes por surtir. Aunado a lo anterior, se recibe solicitud de parte de la apoderada de la ejecutante sobre apertura de incidente de responsabilidad solidaria contra el pagador de la empresa QUICK HELP S.A.S. Sírvase proveer.

Soledad, marzo 08 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Marzo once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente contentivo de la demanda, se tiene que al interior del presente proceso se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado ADOLFO ENRIQUE GAMEZ DE LEÓN por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$44.331.795 mcte); al mismo tiempo que se extendió la medida de embargo y retención sobre el veinticinco por ciento (25%) del salario, primas y demás prestaciones legales y extralegales que devengare el ejecutado como empleado de la empresa QUICK HELP S.A.S. por concepto de cuota de alimentos a favor del hijo que tiene en común con la ejecutante LOLY LUZ MONTAÑO BARROS.

Se tiene que el demandado al interior del proceso no fue notificado del mandamiento de pago en su contra por la demandante como lo ordena el C.G.P. ni tampoco bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022. A pesar de la situación anterior, el señor GAMEZ DE LEÓN a través de correo electrónico se identifica y solicita el link de acceso al expediente digital, el cual valga la pena acotar le fue remitido en oportunidad, configurándose así la notificación por conducta concluyente contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas y tras configurarse la notificación por conducta concluyente, desde el momento en que se le remitió el link del proceso y tuvo acceso al mismo (esto es 6 de Julio de 2023) se tiene que el término del traslado para presentar excepciones y/o contestar la demanda feneció en silencio por lo que, según el artículo 440 del C.G.P. es el caso seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes precisiones.

Según se informa en la demanda el ejecutado incumplió el pago de las cuotas de alimentos de su hijo menor representado por su madre, la señora LOLY LUZ MONTAÑEZ desde septiembre de 2010 a mayo de 2021, meses por los que solicitó la ejecución librándose mandamiento de pago por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$44.331.795 mcte) en contra del demandado ADOLFO ENRIQUE GAMEZ DE LEON.

El mandamiento de pago ordenó incluir las cuotas que en lo sucesivo se causen; por lo que se adicionará desde marzo de 2023 a marzo de 2024, mesadas que no estaban incluidas en el mismo, limitándose el embargo a la quinta parte de los ingresos del demandado hasta completar la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$44.331.795 mcte), recordándose que la orden de pago en procesos de obligaciones periódicas, debe comprender las que en el futuro se causen de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Se condenará en costas al demandado, atendiendo lo reglado en el estatuto general procesal, para lo cual, se fijarán las agencias en derecho de acuerdo, con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016, el cual indica que para procesos ejecutivos de única instancia puede fijarse entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado, por lo que, se señalan las mismas en el 10%, sobre el valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

Realizada la liquidación del crédito se tendrán en cuenta los abonos consignados dentro del proceso, antes de ordenar seguir adelante la ejecución y las que se cancelen con anterioridad a la liquidación del crédito.

Por último, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito solicitando apertura de incidente de responsabilidad solidaria contra el cajero Pagador de la empresa QUICK HELP S.A.S., aduciendo los hechos que se transcriben a continuación:

“PRIMERO: En auto de fecha 26 de mayo de 2023, se ordenó librar mandamiento de pago en contra el señor ADOLFO ENRIQUE GAMEZ DE LEÓN y se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del S.M.L.M.V.

SEGUNDO: En auto de fecha 23 de junio de 2023 se ordenó extender la medida cautelar que, por concepto de Alimentos Provisionales, se ordenó a cargo del señor ADOLFO ENRIQUE GÁMEZ DE LEÓN C.C. 72.346.197, en providencia adiada 15 de septiembre de 2010 y se ordenó al cajero pagador de la empresa QUICK HELP S.A.S. descontar en favor de la señora LOLY LUZ MONTANO BARRIOS C.C. 22.735.624 el veinticinco por ciento (25%) del salario, primas y demás prestaciones legales y extralegales (SUBSIDIOS, RETROACTIVOS, CESANTIAS) que reciba el demandado y consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 412040003203 a nombre de la señora LOLY LUZ MONTANO BARRIOS C.C. 22.735.624.

TERCERO: En fecha 28 de junio de la anualidad, se envió a través de correo electrónico los autos antes mencionados con sus respectivos oficios al pagador de la empresa QUICK HELP S.A.S, sin obtener respuesta.

CUARTO: En fecha 29 de junio de la anualidad, se envió a través de correo físico certificado los mencionados autos y oficios a la dirección física de la empresa en la ciudad de Bogotá, tal como se radico a través de correo electrónico al despacho el día 7 de julio de 2023, sin obtener respuesta.

QUINTO: En fecha 6 de julio de la anualidad, el demandado se notificó a través de correo electrónico al despacho, solicitando el link del expediente digital, toda vez que fue notificado de un embargo.

SEXTO: En múltiples ocasiones he visitado al despacho y he enviado memoriales, solicitando respuesta del pagador de la empresa QUICK HELP S.A.S y en refutación el funcionario de turno me ha manifiesta que no ha recibido contestación, razón por la cual solicite el día 10 de agosto de la anualidad se requiera al pagador, para que informara la razón de no retención y consignación de cuota de alimentos a mi poderdante.

SEXTO: Lo anterior debido a que se ha requerido en diversas ocasiones a la empresa QUICK HELP S.A.S, para que cumpla lo ordenado por el despacho haciendo caso omiso a esto.

SEPTIMO: Hasta la fecha el cajero pagador, se encuentra vulnerando el derecho de la menor a recibir los alimentos que su padre debe suministrarles como trabajador de esa empresa.

OCTAVO: La orden de descuento viene dada desde el mes de junio de 2023 sin que a la fecha haya sido aplicada y / o consignada.”

Se tiene que con todo lo anterior, el despacho requirió al cajero pagador para que informara los motivos del incumplimiento y fue solo hasta que la demandante inició una acción constitucional que este despacho obtuvo respuesta de parte de la empresa QUICK HELP S.A.S. manifestando que el ejecutado ADOLFO GAMEZ DE LEON ya no laboraba en tal entidad y que por ello no había sido posible aplicar los descuentos.

El artículo 130 de la ley 1098 de 2006 dispone que “*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.*

El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

Por su parte, el artículo 127 del C.G.P. dispone que “*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*” Y el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P. dispone: “*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”.*

Es por todo lo anterior, que este despacho ha determinado aperturar el incidente de responsabilidad solidaria, requerido por la demandante.

Por otra parte y como quiera que se observa tardanza en pasar a despacho la solicitud de la usuaria de la justicia para proveer, se requerirá a secretaría informe los motivos, y se insta para que en adelante procure cumplir so pena de iniciar actuaciones administrativas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Tener como notificado por conducta concluyente al demandado ADOLFO ENRIQUE GAMEZ DE LEON, en atención a los motivos consignados.

Segundo: Seguir adelante la ejecución de alimentos presentada a través de apoderado por la señora LOLY LUZ MONTAÑEZ y en contra del señor ADOLFO ENRIQUE GAMEZ DE LEÓN, por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$44.331.795 MCTE), correspondiente a la cuota alimentaria adeudada desde septiembre de 2010 a mayo de 2021 y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Tercero: Incluir las cuotas dejadas de percibir desde marzo de 2023 a marzo de 2024.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Ordenar la entrega de los dineros embargados hasta cancelar la obligación a la parte demandante.

Sexto: Se condena en costas al demandado. Tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al 10% sobre el valor del mandamiento de pago, su valor es CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.433.179 MCTE).

Séptimo: Una vez pagada la obligación, decretese el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas.

Octavo: Abrir incidente de responsabilidad solidaria contra el cajero Pagador de la empresa QUICK HELP S.A.S.

Noveno: Del escrito de la solicitud de apertura de incidente dese traslado al Pagador de la empresa QUICK HELP S.A.S., por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

Décimo: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que el término empieza a correr una vez surtida la notificación respectiva.

Undécimo: En caso de que no sea posible la notificación por parte de este Juzgado, se impone dicha carga procesal a la parte incidentante, quien deberá efectuarla en la forma establecida por el C.G.P., en armonía con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Duodécimo: Requerir a secretaria rinda informe respecto a los motivos por los cuales solo a la fecha pasa a despacho el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	08-758-31-84-001-1999-0458 -00
PROCESO:	SUCESION INTESTADA
SOLICITANTES:	OBDULIA TERESA CHARRIS DE PERTUZ, GLADYS MARÍA PERTUZ DE PÉREZ Y GUSTADO CÉSAR PERTUZ CHARRIS.
CAUSANTE	ADOLFO ERNESTO ECHEVERRIA COMAS

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 6 de marzo de dos mil veinticuatro al Despacho de la señora Jueza, el presente asunto, indicando que, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó la designación de partidor.

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,

Seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretaria y conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte interesada, se dispone:

PRIMERO: Con estricto apego en el artículo 507 del Código General del Proceso, se designa como partidora al auxiliar de la justicia, NEYSA MEZQUIDA MARTINEZ, identificada con la cedula 32.828.190, dirección Calle 15A No 18-02 Soledad, teléfono 3156926928, correo electrónico neysamezquida@hotmail.com

SEGUNDO: Para tal efecto, se le concede el perentorio término de diez días, para que proceda a rendir la pericia. Se le adjunta el link de la actuación para que Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo: j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





proceda de conformidad. Notifíquese, de conformidad con los supuestos del artículo 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requiérase, a la auxiliar de la justicia para que, una vez presente el trabajo de partición, se corra el respectivo traslado al correo de las partes, conforme lo regula el artículo 3 de la citada legislación y el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, so pena, de aplicar las sanciones económicas respectivas.

CUARTO: La fijación de los gastos de gastos y honorarios de la partición se tasarán una vez quede aprobado el trabajo de partición, conforme lo disciplina los Acuerdos de la tasación de dichos rubros. Se previene que, dicho rubro, será cancelado por las partes a prorrata. (Artículo 363 del C.G.P.)

QUINTO: Para los efectos procesales oportunos, se le pone a disposición el link de la actuación: [01. CUADERNO PRINCIPAL](#)

SEXTO: Se requiere al togado judicial de HUMBERTO RAFAEL PERTUZ GRANADOS, JOSÉ MANUEL PERTUZ GRANADOS, MANUEL SALVADOR PERTUZ GRANADOS, GLORIA DE JESÚS PERTUZ GRANADOS Y DOLORES MARÍA PERTUZ GRANADOS, para que, de cumplimiento a los lineamientos del numeral 3 y 4 del auto anterior. So pena, de dar cumplimiento a los lineamientos del artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez